RESOLUCIÓN RECTORAL 110
28 de enero de 2026

Por medio de la cual se justifica una contratación directa

El Secretario General de la Institución Universitaria Pascual Bravo, en uso de sus funciones legales y estatutarias, y en especial, las conferidas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y la Resolución Rectoral 087 del 23 de enero de 2026, y demás normas que adicionen, complementen o regulen la materia; y

CONSIDERANDO

Que, es función del Rector, expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, atendiendo a las disposiciones legales y estatutarias.

Que, esta función fue delegada al Secretario General de la Institución mediante Resolución Rectoral No. 087 del 23 de enero de 2026.

Que, la Institución Universitaria Pascual Bravo, creada por el Decreto 108 de 1950, reorganizada por la Ley 52 de 1982 e incorporado al Distrito de Medellín mediante acuerdo 28 de 2008, es un establecimiento público de Educación Superior, del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con carácter académico de Institución Universitaria que tiene por objeto la búsqueda, desarrollo y difusión del conocimiento en los campos de las humanidades, la ciencia, las artes, la técnica y la tecnología, mediante las actividades de investigación, de docencia y de extensión, y proyección social realizadas en los programas de Educación Superior, de pregrado y de posgrado, con metodologías presencial, abierta y a distancia, incluyendo educación virtual, puestas al servicio de una concepción integral del hombre y de la sociedad.

Que, para el desarrollo de su objeto social, la Institución se organiza administrativamente según el modelo operativo por procesos MOP como se ilustra a continuación:



Que, dentro del modelo se encuentra el proceso de apoyo de Gestión de Infraestructura y Seguridad Física que tiene como objetivo *"Optimizar la preservación y funcionalidad de los espacios físicos en la Institución Universitaria Pascual Bravo, mediante la ejecución de proyectos de infraestructura física, acciones de mantenimiento, programas de aseo y protocolos de seguridad física, que permitan un entorno adecuado, seguro, eficiente y sostenible para el desarrollo académico y administrativo".* Este compromiso se enmarca en el Plan de Desarrollo Institucional, el Plan Maestro de Infraestructura Física, los planes y programas de sistema de gestión ambiental y lineamientos del Sistema Seguridad y Salud para el Trabajo, así como otras iniciativas estratégicas definidas, garantizando así un ambiente adecuado para el desarrollo académico y administrativo.

Que, este proceso es liderado por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera dependencia que conforme estructura organizacional adoptada mediante Acuerdo Directivo 004 del 10 de mayo de 2024 tiene, entre otras, las siguientes funciones:

1. Realizar las gestiones necesarias para la ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos de la infraestructura física de la Institución, para que se realicen conforme a las necesidades institucionales, de acuerdo con la orientación estratégica.

2. Liderar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, aseguramiento, custodia, gestión de inventarios, distribución de bienes e insumos para el adecuado funcionamiento de la Institución, orientando la toma de decisiones hacia la eficiencia administrativa.

3. Gestionar la preservación y funcionalidad de los espacios físicos en la Institución Universitaria Pascual Bravo, mediante la dirección y ejecución efectiva de proyectos de construcción (intervención arquitectónica o urbana) y planes de acción, el establecimiento de programas de mantenimiento y la implementación de protocolos de limpieza en todas las instalaciones institucionales, así como de los bienes muebles e inmuebles de la Institución alineado al plan de adquisiciones.

Que, en desarrollo de sus funciones misionales, la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, a través del proceso de Gestión de Infraestructura y Seguridad Física, es responsable de identificar, planificar y ejecutar las necesidades e intervenciones requeridas en la infraestructura física institucional, con el fin de garantizar el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas y de bienestar, en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y continuidad del servicio para toda la comunidad universitaria.

Que, la Institución cuenta actualmente con un campus universitario de aproximadamente 87.810,72 m², de los cuales 30.758,97 m² corresponden a áreas construidas y 57.051,75 m² a zonas verdes consolidándose como un **c**ampus verde, inteligente e inclusivo. Actualmente tres de estos bloques, cuentan con un sistema de generación de energía solar fotovoltaica, compuesto por aproximadamente 400 paneles solares, instalados en los bloques 6, 8, 24 y 25, con una capacidad total cercana a 216,28 kWp, los cuales se encuentran integrados al sistema eléctrico institucional y conectados a la red del operador mediante medidores bidireccionales, constituyéndose en un activo estratégico para la eficiencia energética, la sostenibilidad ambiental y la reducción del consumo de energía convencional.

Que, para garantizar la operación continua, segura y eficiente del sistema fotovoltaico, resulta indispensable ejecutar actividades periódicas de mantenimiento preventivo y correctivo especializado, que permitan preservar la vida útil de los equipos, asegurar su rendimiento energético y evitar fallas que puedan afectar la red interna o el sistema de interconexión con el operador de red.

Que, el mantenimiento de los sistemas solares fotovoltaicos requiere:

- Conocimiento especializado en generación distribuida y autogeneración a pequeña escala.
- Intervención sobre equipos eléctricos certificados, inversores, protecciones, estructuras, cableado DC y AC, y sistemas de monitoreo.
- Coordinación directa con el operador de red (EPM), especialmente por la existencia de medidores bidireccionales y esquemas de inyección de excedentes.
- Cumplimiento estricto de la normatividad técnica vigente, entre otras:Resolución CREG 030 de 2018, RETIE, NTC 2050, Lineamientos del operador de red.

Que, en este contexto, EPM E.S.P. cuenta con la capacidad técnica, operativa y especializada, así como con el conocimiento integral del sistema eléctrico institucional, al ser el operador de red en la zona, la entidad que administra y valida la interconexión de los sistemas solares al Sistema Interconectado Nacional, el proveedor con la experiencia comprobada en mantenimiento de sistemas fotovoltaicos conectados a red.

Que, la contratación directa con EPM permite garantizar la trazabilidad técnica y administrativa del sistema fotovoltaico, minimizar riesgos de fallas, sanciones o

desconexiones, minimizar trámites al ser el operador de la red y asegurar la compatibilidad con los sistemas de medición y control.

Que, con fundamento en las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la contratación directa con Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para la ejecución del mantenimiento del sistema de paneles solares fotovoltaicos resulta necesaria, procedente, conveniente y ajustada a la normatividad vigente, garantizando la operación segura y eficiente de un activo estratégico para la Institución y contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos ambientales y energéticos.

Que, esta contratación se realiza por la modalidad de contratación directa por la causal de contrato interadministrativo en atención a la naturaleza pública de los contratantes. Esta modalidad de contratación se encuentra consagrada en el literal c), numeral 4°, Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, la cual establece: *"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos".*

Que, así mismo, al presente proceso de selección le son aplicables los principios de la Constitución Política; la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 489 de 1998 el Decreto 1082 de 2015, artículo 2142 y siguientes del Código Civil y las demás normas legales vigentes que regulen la materia.

Que, la Modalidad de Contratación que justifica el futuro contrato es la Contratación Directa por la causal de Contrato Interadministrativo prevista en el literal c) del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, que establece:

Artículo 92. Contratos interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

"Esta contratación se realiza por la modalidad de contratación directa por la causal de contrato interadministrativo en atención a la naturaleza pública de los contratantes. Esta modalidad de contratación se encuentra consagrada en el literal c), numeral 4°, Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, la cual establece: "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos".

Que, así mismo, al presente proceso de selección le son aplicables los principios de la Constitución Política; la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 489 de 1998 el Decreto 1082 de 2015, artículo 2142 y siguientes del Código Civil y las demás normas legales vigentes que regulen la materia.

Que, la Modalidad de Contratación que justifica el futuro contrato es la Contratación Directa por la causal de Contrato Interadministrativo prevista en el literal c) del artículo 2

de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, que establece:

Artículo 92. Contratos interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, asimismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 respecto de la celebración de convenios o contratos interadministrativos, establece:

Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Que, la tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”, califica a los contratos o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales.

Que, de acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado.

Que, es decir que, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993, están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. Si bien los contratos y convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto en el 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo, caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993 a menos que la entidad ejecutora (entidad con régimen especial) desarrolle su actividad en competencia con el sector privado.

Que, ahora bien, la Ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un proceso competitivo. Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política, establece que los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero

colaboran armónicamente para la realización de sus fines. A su vez, el inciso segundo del artículo 209 ibidem dispone que las autoridades administrativas coordinen sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, aunado a esto, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 faculta a las entidades públicas para asociarse a través de convenios con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas De otro lado en el literal b) del numeral 1º del artículo 2º de la ley 80 de 1993 en lo referente a la denominación de las entidades estatales y lo señalado en los artículos 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establecen que los Convenios Interadministrativos son una forma de contratación directa teniendo en cuenta que la naturaleza del objeto contractual se enmarca en los conceptos señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que, frente al particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en asunto con número de Radicación 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), precisó respecto a la naturaleza de los contratos interadministrativos, lo siguiente: "En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:

(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales.

(ii) tienen como fuente la autonomía contractual.

(iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley (39).

(iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo, compra venta, arrendamiento, mandato, etc.

(v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio.

(vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles.

(vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas.

(viii) *la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.*

Que, expuesto lo anterior, Empresas Públicas de Medellín (EPM) es una empresa de servicios públicos domiciliarios, organizada bajo la figura de “empresa industrial y comercial del Estado”, de propiedad del Municipio de Medellín.

Que, EPM imprime los más altos estándares internacionales de calidad a los servicios que presta: energía eléctrica, gas por red, agua y saneamiento. Teniendo en cuenta la naturaleza de EPM y que esta es la única distribuidora y comercializadora de una Solución Solar Integral, por lo tanto, el diseño, implementación, funcionamientos y certificación debe ser realizado por EPM.

Que, de igual manera siendo la única que otorga este servicio garantiza cumplir con los estándares y normativas vigentes para el buen funcionamiento. Por lo anterior, es viable la celebración de un convenio interadministrativo con EPM para la prestación de dicho servicio.

Que, la contratación de los mantenimientos para los paneles solares de la institución se justifica de manera directa con Empresas Públicas de Medellín (EPM), por ser esta la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Medellín, además de ser el operador del sistema de información de la generación de energía solar para la Institución.

Que, EPM, en su calidad de operador de red, es la entidad responsable de:

- La interconexión técnica y legal de los sistemas solares a la red eléctrica.
- La gestión, verificación y validación de los medidores bidireccionales.
- La aplicación de la normativa expedida por la CREG y demás autoridades competentes.

Que, cualquier intervención en el sistema fotovoltaico que pueda afectar la medición, la inyección de excedentes o la calidad de la energía requiere la articulación directa con el operador de red, condición que solo EPM puede garantizar de manera integral.

Que, EPM ofrece un alcance integral de mantenimiento, que no se limita a la atención de los paneles solares, sino que comprende el mantenimiento eléctrico especializado en corriente continua (DC) y alterna (AC), la verificación y ajuste de protecciones eléctricas, la revisión de inversores, tableros y sistemas de puesta a tierra, el análisis de generación, consumo y eficiencia, y la articulación directa con los sistemas de medición y facturación de energía.

Que, este enfoque integral reduce riesgos técnicos, operativos y administrativos derivados de la fragmentación del servicio entre múltiples contratistas.

Que, la contratación directa se sustenta en que EPM es una entidad estatal y empresa de servicios públicos domiciliarios, con competencias específicas que hacen que su participación sea técnicamente insustituible para el mantenimiento de sistemas solares interconectados a la red pública, lo que habilita la modalidad de contratación directa

conforme al régimen de contratación estatal vigente para convenios y contratos interadministrativos.

Que, la **Vicerrectora Administrativa y Financiera** presentó la necesidad de contratar *"Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema solar fotovoltaico de la Institución Universitaria Pascual Bravo."*

Que, para la celebración de dicha contratación se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **1596** del 26 de enero de 2026, expedido por la Dirección financiera.

Que los estudios y documentos previos contentivos de la contratación podrán ser consultados en la Dirección Jurídica y en el portal https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii SECOP II.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Contratar directamente con **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P,** con NIT. 890.904.996-1, representada legalmente por ANA MARIA GONZALEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 43.720.509, en su calidad de en su calidad de Subgerente Segmento Industrial, Gobierno y Clientes Alto Valor, según la Resolución-2024-RES36934, la *"Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema solar fotovoltaico de la Institución Universitaria Pascual Bravo."*

ARTICULO SEGUNDO: CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($47.553.137) IVA INCLUIDO.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,
a los 28 días del mes de enero de 2026

Original Firmado
JUAN PABLO MARTINEZ RENGIFO
Secretario General
Delegado mediante Resolución Rectoral No. 087 del 23 de enero de 2026

Elaboró: Andrea Jaramillo Molina Abogada Contratista	Revisó: Natalia Martínez Botero Directora Administrativa de la Dirección Jurídica	Aprobó: Natalia Martínez Botero Directora Administrativa de la Dirección Jurídica
Firma:	Firma:	Firma: